

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/42/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M.
EN D. RAÚL FLORES BERNAL.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO **VISTOS**, para resolver los autos del Recurso de Apelación **RA/42/2018**, promovido por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México², a fin de controvertir el acuerdo dictado el dos de mayo del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador número PES/HUIX/PAN/AMA-PRI/063/2018/04.

RESULTANDO

De lo manifestado por el actor en su demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja ante el Instituto Electoral. El doce de abril del año en curso, el actor presentó queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de Arturo Martínez Alfaro, precandidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo violaciones a la normativa electoral.

¹ En adelante PAN.

² En adelante Instituto Electoral.

2. Integración y registro de la queja. El trece de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, emitió un acuerdo a través del cual integró el expediente, se registró bajo la clave PES/HUIX/PAN/AMA-PRI/063/2018/04, determinó como vía procedente el Procedimiento Especial Sancionador, reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja hasta contar con los elementos necesarios para determinar lo conducente, en vía de diligencia para mejor proveer ordenó a la Oficialía Electoral del Instituto verificar la existencia y contenido de cinco páginas electrónicas y reservó proveer sobre el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral. El catorce de abril de este año, se levantó el Acta con número de folio 2054, en que se constató lo solicitado en el numeral que antecede.

4. Solicitud de requerimiento y contestación. El quince de abril del año en curso, el actor presentó escrito ante el Instituto Electoral, solicitando que requiriera a Facebook México, diversa información relacionada con la queja interpuesta, con motivo de las páginas de dicha red social denunciadas.

Solicitud atendida mediante oficio IEEM/SE/3152/2018, en que la autoridad señalada como responsable, requirió al Director de Políticas Públicas de Facebook, diversa información relacionada con los hechos objeto de la denuncia; y que fue contestada el veinticuatro de abril del año en curso por el Apoderado Legal de Facebook México, al presentar un escrito ante la Secretaria Ejecutiva, manifestando que Facebook Ireland es la entidad que opera y controla el sitio web "facebook.com", por lo que es a quien se debía dirigir la solicitud de información.

5. Acuerdo de admisión de queja. El veinticinco de abril del año que transcurre, la Secretaria Ejecutiva emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por presentado el escrito del veinticuatro de abril señalado en el punto que antecede, admitió a trámite la queja, corrió traslado y emplazó a los denunciados, señaló fecha y hora para el desahogo de la garantía de

audiencia y acordó no ha lugar a implementar las medidas cautelares solicitadas.

6. Segunda solicitud de requerimiento. El primero de mayo de este año, el actor presentó ante la responsable, escrito mediante el cual solicitó que se requiriera a Facebook Ireland, diversa información relacionada con los hechos objeto de la denuncia; y que se difiriera la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Acuerdo impugnado. El dos de mayo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva acordó la solicitud señalada en el punto que antecede, determinando no ha lugar a requerir información a Facebook Ireland, ni a diferir la audiencia de pruebas y alegatos, tomando en cuenta entre otras cosas, que por diverso acuerdo del veinticinco de abril del año en curso, se agotó la etapa preliminar y que debía estarse a lo ordenando en el citado

acuerdo.

8. Interposición de apelación. En contra del acuerdo señalado en el numeral anterior, el cinco de mayo del año en curso, el actor interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

9. Recepción de constancias. Mediante oficio IEEM/SE/4503/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, remitió el escrito de medio de impugnación, así como las constancias relativas al trámite de ley.

10. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del once de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación bajo el número RA/42/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II y 410, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra del acuerdo del dos de mayo del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador número PES/HUIX/PAN/AMA-PRI/063/2018/04.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio; lo anterior, en atención al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**³.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría realizar el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se procede a su análisis, de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, con el principio de exhaustividad y con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros:

³ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL⁴".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por quien carece de interés jurídico; por lo que procede su desechamiento de plano, con fundamento en el primer párrafo del citado artículo, tal y como se evidencia a continuación:



"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico."

En efecto, el artículo transcrito prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el mismo.

En ese sentido, el artículo en cita establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

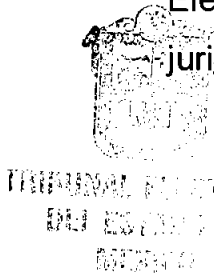
Al respecto, debe precisarse que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa

⁴ Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, por lo que si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el partido actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es, la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen a la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002⁵, de rubro y texto siguientes:



"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

En ese sentido, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que

⁵ Consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de la autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Por lo que, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular, es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos; interés que no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar alguna afectación a la enjuiciante.

Precisado lo anterior, como ha quedado establecido, el recurrente impugna el acuerdo dictado el dos de mayo del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador número PES/HUIX/PAN/AMA-PRI/063/2018/04, en el que determinó no acordar favorable la solicitud del Partido Acción Nacional, respecto a requerir información a Facebook Ireland, así como a diferir la audiencia de pruebas y alegatos, argumentando que por diverso acuerdo del veinticinco de abril del año en curso, se agotó la etapa preliminar y que debía estarse a lo ordenando en el citado acuerdo.

Al respecto, la pretensión del partido actor consiste en que se revoque el punto segundo del acuerdo impugnado y que la autoridad responsable admita la solicitud señalada en el párrafo que antecede, a efecto de requerir la información referida y diferir la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, el actor aduce que el acuerdo impugnado es ilegal porque incurre en una indebida motivación y fundamentación, así como en falta de

exhaustividad, al no acordar favorable sus peticiones sin expresar las razones ni motivos que la condujeron a determinar la improcedencia de la solicitud planteada.

No obstante lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado no genera al partido político actor ninguna afectación a su esfera directa de derechos o bien que sus prerrogativas como entidad de interés público sufran un detrimento, pues como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el supuesto no concedido de existir alguna violación procedimental, ésta sería con efectos intraprocesales, es decir, que no pueden afectar los derechos del actor hasta que se extinga la etapa procesal correspondiente y se dicte una resolución que ponga fin al procedimiento, pues en todo caso, con la emisión de una resolución que determine si existen o no las violaciones aducidas, se estará en posibilidad de dilucidar si impacta en la calificación de la infracción, de ser el caso, la necesidad de requerir la información que solicita el quejoso, cuya intención configura el hecho de solicitar el diferimiento de la audiencia, ya que el actor pretendía contar con dichos elementos para robustecer sus afirmaciones.

Por lo tanto, en concepto de esta autoridad electoral, hasta que se dicte una resolución definitiva será factible determinar la existencia de un perjuicio al incoante, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de no realizar el requerimiento solicitado por el apelante, la determinación que finalmente se sostenga, pueda atender lo pretendido por él; y así, en tal caso, la presunta violación precisada, quedaría reparada. De modo que, con la impugnación de dicha resolución definitiva que ponga fin al procedimiento especial sancionador, podría hacerse valer lo que sería materia de impugnación en el presente recurso, hasta en tanto pueda el propio quejoso, advertir si se satisface o no su pretensión.

Sirve de sustento, mutatis mutandi, la jurisprudencia 1/2004⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente”.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es desechar de plano el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

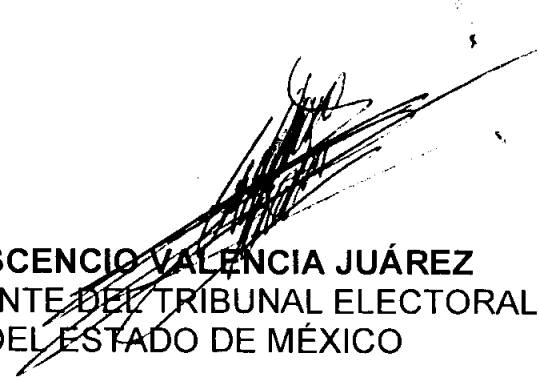
RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

Notifíquese. La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet

de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados; conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO